

DISPUTAS CONCEPTUALES SOBRE EL GÉNERO Y SUS EFECTOS EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CONCEPTUAL DISPUTES ABOUT GENDER AND ITS EFFECTS ON THE GENDER PERSPECTIVE

Alejandro Díaz Pérez*

RESUMEN: El presente texto reflexiona acerca de las “disputas” existentes sobre conceptualización de la categoría “género” y la forma en que los diversos entendimientos pueden constituir distorsiones que llegarían a debilitar múltiples derechos humanos y, por lo tanto, afectarían de forma negativa la aplicación de la perspectiva de género.

PALABRAS CLAVE: Género; derechos humanos; perspectiva de género; protección judicial; feminismos.

ABSTRACT: *This text reflects on the existing “disputes” on the conceptualization of the “gender” category and the way in which the different understandings constitute distortions that would weaken multiple human rights and, therefore, would negatively affect the application of gender perspective.*

KEYWORDS: *Gender; Human Rights; Gender Perspective; Right to Judicial Protection; Feminisms.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. POSICIÓN ADOPTADA POR CIERTOS GRUPOS SOCIALES EN RELACIÓN AL GÉNERO; III. POSICIONES DE UNA PARTE DE LA ACADEMIA JURÍDICA FEMINISTA; IV. POSICIÓN CONTEMPORÁNEA ADOPTADA POR EL DE-RECHO; V. REFLEXIONES FINALES; VI. FUENTES DE CONSULTA.

* Doctorando en Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2023.

Fecha de aceptación: 09 de abril de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

Existe una especial complejidad cuando se pretende abordar el análisis de las categorías sexo/género desde cualquier disciplina. No resulta simple pasar por alto las posibles consecuencias en el campo del derecho —especialmente en la práctica judicial— que conllevan las diversas concepciones de estas categorizaciones.

A menudo es posible caer en la trampa que constituye una lógica reduccionista del binarismo naturaleza/cultura y la herencia de ese linaje que consecuenta la distinción sexo/género.

Si bien el presente texto no pretende debatir sobre si dichas categorizaciones tienen o no una utilidad práctica para el derecho, se estima necesario adentrarse en los efectos que la disputa conceptual del *género* puede llegar a tener respecto de la práctica judicial en la aplicación de la perspectiva de género y cómo esto constituiría un desafío presente y futuro en el derecho.

Asimismo, tales implicaciones llevarían sus efectos al terreno de los derechos humanos, especialmente aquellos que su efectiva protección guardan íntima relación con la categoría “género”.

Para analizar detalladamente los diversos entendimientos del género, se abordará la cuestión en tres niveles: 1) la posición adoptada por ciertos grupos sociales de corte “conservador” y las réplicas a esta, 2) posiciones surgidas de una parte de la academia jurídica feminista, 3) la posición del derecho, derivada de los estándares y normas de derechos humanos.

II. POSICIÓN ADOPTADA POR CIERTOS GRUPOS SOCIALES EN RELACIÓN AL GÉNERO

Una primera aproximación a la cuestión de las concepciones sobre el género, tiene que ver con las posiciones que comúnmente tienen

los grupos identificados como de corte *conservador*, que contrastarían notoriamente con aquellos que se constituyen como *progresistas*.

Dichos grupos *conservadores*, tendrían una visión más próxima a concepciones deterministas de corte estrictamente biologicista, que encontrarían una continuidad estrecha entre conceptos como sexualidad-reproducción, o un entendimiento heteronormativo de la familia y las dinámicas sociales. También, gran parte de esas percepciones serían cercanas a las formas predominantes de *masculinidad* o de la masculinidad *hegemónica*.

De esta forma, no solo se trata de una serie de nociones o percepciones sociales de grupo, sino que además se encuentran articulados en forma de organización de la sociedad civil, que dota de criterios de formalidad alrededor de objetivos y fines que guían sus acciones colectivas.

Para abordar esta noción, se selecciona a la organización “Frente Nacional por la Familia”, en tanto esta ha tenido una fuerte influencia en el discurso público y constituye el ejemplo más representativo de la visión del género asociada a lo estrictamente *biológico* y/o *natural*.

Muestra de esa concepción particular sobre el *género*, es que el “Frente Nacional por la Familia”, al detallar su posición percibe que: “la ideología de género, busca confundir el pensamiento y naturaleza biológica del sexo de nuestros hijos, haciéndoles creer desde pequeños, que pueden cambiar de sexo, anclando términos como el ‘género’, que se describe como una construcción socio-cultural y no natural”.¹

De acuerdo con esta organización civil, dos de sus objetivos se centran en: 1) la defensa de diversas “libertades”, y 2) se proponen eliminar la “ideología de género” de las escuelas.

¹ Frente Nacional por la Familia, “¿Quiénes Somos?” <<https://frentenacional.mx/quienes-somos/>>.

En este sentido, dicha posición adoptada y la distorsión conceptual que este colectivo social ha instaurado en el debate público, da cuenta de los posibles desafíos que la categoría *género* implica en las sociedades contemporáneas.

Sin embargo, cabe reflexionar que la conceptualización de la *ideología de género*, se ha instrumentado como una forma de afrenta contra las luchas de los feminismos, que constituiría —en palabras de Verónica Gago— una *contraofensiva* destinada a reaccionar a la fuerza desplegada por los feminismos en la región de las Américas.²

Las reticencias especialmente de grupos religiosos, no son casuales. Sobre el uso de la acepción *género* desde las discusiones en la Plataforma de Beijing (1995), grupos como el *National Association for Research & Therapy of Homosexuality* (NARTH) y el *Family Research Council*, advertían de los “riesgos” que esto representaría por la utilización extendida del concepto por las “*feministas de género*”.³

Puede pensarse también que gran parte de las concepciones tradicionales sobre el género están conectadas con la sexualidad. Estos discursos que se sustentan bajo la base de la existencia de una continuidad estricta entre sexualidad y reproducción, es decir, un producto cultural que inclusive en su origen propugnaba porque todas las prácticas sexuales que no tuvieran como fin la reproducción fueran consideradas como patológicas.

En ese sentido, el *género* no es una simple derivación del sexo anatómico sino una construcción sociocultural, “una construcción semiótica, una representación o, mejor dicho, un efecto compuesto de representaciones discursivas y visuales”.⁴

Tal cuestión de alguna forma, aunque ha tenido sus matices, no parece haber cambiado sustancialmente, por lo que la disputa aún es

² Gago, Verónica, *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2019, p. 219.

³ Viveros, Mara, “*La contestación del Género: Cuestión nodal de la política (sexual) en Colombia*”, Sexual Policy Watch; 2016. <<https://sxpolitics.org/es/la-contestacion-del-genero-cuestion-nodal-de-la-politica-sexual-en-colombia/3579>>.

⁴ De Lauretis, Laura “Género y Teoría Queer”, *Revista Mora*, 2015, p. 108. Impreso.

enorme. Según la Iglesia católica y quienes defienden esta idea sobre el género, “lo que está en juego es la naturaleza humana porque se está cuestionado el binarismo de género que constituye la célula base de la reproducción heteronormativa, esto es, la familia. Por eso, en la cruzada tomarán también progresiva relevancia las identidades y corporalidades trans y las tecnologías dedicadas a la reproducción”.⁵

Por tanto, existe una confusión terminológica —que reduce el género a lo exclusivamente “natural”— que frecuentemente se presenta al abordar el estudio de sujetos cuyas identidades, conductas sociales, o conformaciones fisiológico-sexuales, que desafían el binarismo de género.

Siguiendo a Serret, el análisis del género debe analizarse conjuntamente considerando la subordinación social de las mujeres, transhistórica, de cuyos fundamentos y consecuencias han sido explícitamente cuestionados en las sociedades modernas.⁶

En esta misma línea, Serret propone distinguir en tres niveles de intervención de la diferencia entre géneros. La primera, la que llama “el género simbólico”, que se refiere a “cómo y por qué funciona la distinción generalizante masculinidad/feminidad, en tanto referente primario de significación en contextos presididos por una lógica simbólica”.⁷

Una segunda dimensión constituye el “género imaginario”, como esa distinción simbólica encarna en tipificaciones sociales sobre las implicaciones de ser hombres y mujeres, fluidas y variables, aunque referidas al núcleo duro del género simbólico.⁸

Finalmente, un tercer nivel referido al género imaginario *subjetivo*, sobre “las tipificaciones que traducen a nivel del imaginario social

⁵ Gago, Verónica, *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2019, p. 224.

⁶ Serret, Estela, “Hacia una redefinición de las identidades de género”, *Revista GénEros*, 2011, p. 73. Impreso.

⁷ *Ibidem*, p. 74.

⁸ *Ídem*.

la distinción simbólica del género, encarnan en las actuaciones de género que escenifican cotidianamente las personas concretas”.⁹

De este modo, el género imaginario social contribuye a calificar, construir y reproducir identidades colectivas al asociarlas con la dinámica y los significados o entendimientos propios o comúnmente asociados a la masculinidad o la feminidad.

Un aspecto de especial preocupación, es que los movimientos que abiertamente están propugnando por la eliminación de la ideología de género han ganado espacios de influencia, no solo en el aspecto social sino en el político y legal, como pudiera ser en la conformación conceptual de la perspectiva de género o inclusive en su aplicación.

Desde esos espacios, se han articulado, diversas campañas anti-género en México, como la utilización de un “autobús antigénero”, hasta múltiples actos de protesta para difundir expresiones relacionadas con la necesidad de defender a la familia de la ideología de género, para defender a los niños de un supuesto adoctrinamiento en escuelas oficiales que estarían “promoviendo la homosexualidad”, a través de dicha ideología. Este tipo de acciones también se enfocan en reuniones con funcionarios de gobierno que tienen poder de toma de decisiones, al tiempo de generar influencias en organismos públicos e incluso en decisiones judiciales que implican a la temática.

Aunado a lo anterior, también existen otros ámbitos donde los resquicios del entendimiento del binarismo de género tienen profundos efectos. Al respecto, en general la medicina y la clínica han buscado normalizar esto, a través de asignaciones a cualquier variación corporal que amenace la diferencia sexual binaria.

Estamos entonces ante una situación de suma complejidad que, en palabras de Judith Butler, “podemos preguntarnos ahora si el movimiento de la ideología antigénero es parte del fascismo, o si podemos decir que comparten algunos atributos que contribuyen a

⁹ *Ídem.*

los fascismos emergentes, o que es en algún sentido sintomático del nuevo fascismo”.¹⁰

Por ello, si nos encontramos frente a movimientos que estarían conformando una suerte de *fascismos* emergentes, la importancia de la lucha de los movimientos feministas para contrarrestar esta narrativa es fundamental.

Sin embargo, considerando que de forma reciente han existido ciertos acercamientos de posturas adoptadas por algunas académicas/juristas/activistas feministas —especialmente de la primera y segunda ola— que, estarían manifestando su simpatía por “reconvertir” o resignificar el entendimiento del *género*, nos encontraríamos entonces frente a una disputa adicional no menor que debe ser abordada seriamente.

III. POSICIONES DE UNA PARTE DE LA ACADEMIA JURÍDICA FEMINISTA

Aunque hasta este punto, las nociones más antagónicas sobre el género se encuentran en posiciones de grupos de corte conservador, recientemente empezamos a encontrar un cierto giro en el debate contemporáneo sobre el género, que exacerba o aumenta el grado de complejidad de esta disputa conceptual. En tanto, el debate ya no solo estaría instalado en el terreno de lo que Gago llamaría una “contraofensiva”, o de grupos “fascistas” como diría Butler, sino que llega al terreno intelectual/académico de los feminismos jurídicos,¹¹ o más ampliamente de los feminismos en general o los estudios de género.

Al respecto, concepciones mayormente *esencialistas* o *biologicistas*, serían compartidas por feministas como Amelia Valcárcel, Alda Fa-

¹⁰ Gago, Verónica, *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2019, p. 241.

¹¹ Por feminismos jurídicos, puede entenderse a todo el cúmulo de estudios, enfoques, epistemologías, objetos analíticos, etcétera, de los abordajes feministas sobre el derecho.

cio, Marcela Lagarde, o Andrea Medina Rosas, quienes considerarían necesaria la idea de resignificar el concepto de género.

Cabe precisar que, si bien a dichas intelectuales se les señala como ejemplos de estas posturas, no debe pasarse por alto el hecho de que se trata de una idea que cada vez cobra más fuerza por parte de diversas colectivas feministas, cuestión que ha dado lugar incluso a espacios separatistas.

Dichas posturas apuntan en diversas direcciones, pero articuladas en torno a repensar la cuestión conceptual del *género*. En palabras de Valcárcel,¹² “si todo lo que podemos hacer para mantener la tranquilidad de nuestra propia agenda es renunciar a un término que está resultado confuso (...) dejemos que el género duerma en paz un rato”.¹³

De esta forma, se propugna por renunciar al término o “dormir” las nociones sobre género hasta ahora ampliamente discutidas. En un sentido similar, Facio sostiene que “no deberíamos hablar más de género (...) como se ha tergiversado tanto lo que significa desde la perspectiva de las mujeres y desde la perspectiva de los derechos humanos de las mujeres, porque utilizamos el término género para proteger a las mujeres, y nunca imaginamos que iba a ser más bien un borrado de las mujeres”.

En este punto, Facio agrega un elemento más de la narrativa de esta posición y alude a un fenómeno que llama “borrado de las mujeres”. Asimismo, agrega a su postura crítica un elemento que refiere a las categorías jurídicas y a la forma en que se protegen los derechos humanos de las mujeres, que describe de la siguiente forma:

“La intención que a mí me motiva y que es uno de los fines del derecho internacional de los derechos humanos es proteger tanto los derechos humanos de las mujeres heterosexuales, lesbianas y bisexuales,

¹² Para entender mejor la posición de Valcárcel también vale precisar que ella considera que “Existen dos sexos, no infinitos sexos, ni variaciones dentro de un sexo, entonces no existe el intersexo”.

¹³ “Foro: aclaraciones necesarias sobre las categorías sexo y género”, YouTube, subido por CEI-ICH UNAM, 24 marzo 2022. <<https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fO-8>>.

tanto como a las personas trans, no binarias, o género fluidas, como se quieran llamar (*sic*), explicitando que nos encontramos ante diferentes categorías jurídicas todas necesitadas de protección debido a estas necesidades distintas es que a la hora de decidir si una persona trans o no binaria está cubierta por un instrumento que se creó para proteger a la enorme diversidad de mujeres que conformamos el sexo femenino, es necesario oír también a las feministas que luchamos por estos instrumentos cuando se entendía que debido a que los grupos oprimidos y/o discriminados pueden tener intereses opuestos en muchos momentos históricos y que esto no significa que uno es más discriminado que otro o que uno tiene privilegios sobre el otro, algunas veces lo que ha beneficiado a un grupo ha dañado a otro”.¹⁴

Esta postura no es menor respecto de las posibles implicaciones jurídicas de la noción del género y consecuentemente de la aplicación de los estándares de derechos humanos y la perspectiva de género, en la medida en que pone en duda que una persona (mujer) trans o no binaria deba estar protegida por los mismos instrumentos jurídicos que son parámetro de protección de las mujeres.

En esta línea, de acuerdo con su posición, “el significado del concepto género ha sido tergiversado por muchos actores desde que las feministas desarrollamos las teorías de género, para explicar la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en perjuicio de las mujeres”.¹⁵

Bajo este parámetro, Facio no comparte decisiones judiciales, como la adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, donde dicho tribunal declaró la vulneración del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,¹⁶ (Convención de Belém do Pará) en per-

¹⁴ “*Foro: aclaraciones necesarias sobre las categorías sexo y género*”, YouTube, subido por CEI-ICH UNAM, 24 marzo 2022. <<https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fo-8>>.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Dicho precepto contempla que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

juicio de la víctima, quien era una mujer transgénero, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans en Honduras. Para Facio, la Corte IDH no debió proteger a la víctima bajo el paraguas de la Convención de Belém do Pará.

Esta posición de reinterpretación jurídica, es compartida por Andrea Medina, quien además, estima que esto sería consecuencia de un uso distinto a lo “acordado” (en referencia a los debates iniciados desde la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing) respecto a la categoría género: “jurídicamente se está empezando a proponer, a realizar, a exigir también, un uso distinto a lo acordado respecto de las categorías sexo/género, en el ámbito jurídico”.¹⁷

Sin embargo, estas visiones no parecen estar aisladas y comienzan a tener impactos significativos en los debates académicos y en el ámbito de la institucionalidad pública.

Un ejemplo que explicita en su dimensión dicha cuestión, es el llamado que Angélica de la Peña (ex senadora de la república) hizo al Poder Legislativo para repensar o resignificar la perspectiva de género que se encuentra incluida en numerosas leyes federales que protegen distintos derechos humanos:

“la reflexión más importante que yo rescato es respecto de ¿cómo vamos a abordar la categoría de género? y lo digo a partir de que prácticamente todas las leyes que impulsamos en la legislatura pasada desde el Senado todas hablan de la perspectiva de género. Desde la ley contra la tortura, incluso identificamos la tortura sexual, la ley contra la desaparición forzada cometida por particulares, ya no digamos la ley de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.¹⁸

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

¹⁷ “Foro: aclaraciones necesarias sobre las categorías sexo y género”, YouTube, subido por CEI-ICH UNAM, 24 marzo 2022. <<https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fO-8>>.

¹⁸ *Ídem*.

En suma, estas posiciones propugnan por descansar la categoría género, o aclarar que el género estaría reservado a las mujeres biológicas para generar una categorización distinta de protección a otros tipos de mujeres como las mujeres trans, de tal manera que esto impactaría inevitablemente en la construcción de normas jurídicas y en la resolución de casos en donde se aplica la perspectiva de género.

De la misma forma, proponen que los marcos legales o instrumentos de derechos humanos existentes que hacen referencia a la categoría género (tratados internacionales y constituciones) solo se reserven para las mujeres biológicas y se elabore o construya otro tipo de protecciones diferenciadas para las mujeres trans.

De esta forma, estaríamos viviendo un encuentro inesperado de las posturas de los movimientos de corte religioso que articulan sus esfuerzos en contra de la ideología de género y los ahora instalados en los debates de los feminismos jurídicos que llaman a ciertas interpretaciones del género como una estrategia de “borrado de las mujeres”, que si bien está compuesta por razonamientos de mayor sofisticación, no dejan de basarse exclusivamente en el determinismo biológico.

Esto implicaría entonces una reconfiguración de la interpretación que los tribunales y cortes de derechos humanos han realizado sobre la categoría género. Por ello, no resultan menores las implicaciones de este debate.

Sin embargo, desde luego son los propios feminismos los que han confrontado las ideas de corte determinista o biologicista sobre la categoría género, y han propugnado por un entendimiento más profundo de sus implicaciones. Es ahí justamente otras posturas feministas donde de acuerdo con Ciccía “generaron una ruptura con los feminismos hegemónicos hasta entonces predominantes para poner en agenda *los temas de las mujeres*”.¹⁹

¹⁹ Ciccía, Lu, *La invención de los sexos: cómo la ciencia el binarismo en nuestros cerebros y cómo los feminismos pueden ayudar a salir de ahí*, Argentina: Siglo Veintiuno Editores, 2022, p.27.

En esta línea, tiene una especial centralidad el giro discursivo que dieron a la temática los feminismos críticos, negros, la teoría *queer* y los estudios trans. Así, “este giro pondrá por primera vez en crisis el orden temporal entre sexo y género. Es decir, no asumirá que el sexo es un dato objetivo que antecede y *sobre* el cual se funda el género, idea establecida por la ciencia moderna y no problematizada por los feminismos de la primera y segunda ola”.²⁰

Entonces la cuestión se confronta en la arena de una abierta disputa conceptual del género, entre quienes en un primer momento constituían el feminismo hegemónico (más vinculado al biologicismo) y los feminismos que han dado un giro a dicha posición para problematizar con mayor detenimiento las implicaciones del género.

IV. POSICIÓN CONTEMPORÁNEA ADOPTADA POR EL DERECHO

En la mesa de la discusión surge entonces la pregunta sobre ¿qué tipo de postura al respecto o qué dirección está tomando el derecho sobre la significación de la categoría género y la aplicación de la perspectiva de género?

Las normas de derechos humanos juegan un papel clave en el combate a los movimientos que buscan disminuir de protección a diversos grupos sociales. La instrumentación desde las instituciones legales disponibles, ha sido un paso capital, en tanto dicho el derecho puede representar una forma de emancipación como de subordinación, por su componente simbólico y de obligatoriedad.

Al respecto, de manera reciente han existido avances importantes para la protección legal de las identidades de género, especialmente destacan los esfuerzos contruidos desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Los estándares establecidos por diversos órganos de derechos humanos, han dado cuenta que la orientación sexual y la identidad de

²⁰ *Ibídem*, p. 28.

género de las personas son categorías protegidas.²¹ Por ello, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas sería contrario a lo establecido a las normas de derechos humanos.

Sobre el particular, cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, de forma interseccional diversos órganos de Naciones Unidas, como el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación y respecto a la necesidad de erradicar las prácticas que discriminen a las personas en razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

De forma relevante, en el ámbito de nuestra región de las Américas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona.

En consecuencia es fundamental subrayar que, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades

²¹ En este sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado que dicha categoría está protegida por virtud del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.²²

El propio Tribunal Interamericano ya ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la persona.

La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría.

En tal sentido, puede considerarse que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente de que esa percepción corresponda a la realidad o no. Por ello se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.²³

De manera conceptual, la Corte entiende que el concepto de género “se refiere a las identidades, las funciones y los atributos cons-

²² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017, párr. 78.

²³ El artículo 1.1 de la CADH refiere que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

truidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.²⁴

Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad de las personas, constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las especificidades que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. El derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye.

Por otra parte, la Corte Interamericana ha indicado que “el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona”.²⁵

En relación con la identidad de género y sexual, la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada.²⁶

En esa línea, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual “el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identi-

²⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017, párr. 32.

²⁵ Corte IDH, *Caso I.V. Vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrs. 149 a 152.

²⁶ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017, párr. 93.

taria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”.²⁷

La identidad de género es un elemento constitutivo de la identidad de las personas, por lo que, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.²⁸

De acuerdo con lo anterior, la propia Corte Interamericana, ha dejado en claro que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a los niños y niñas para que se les reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida, lo que desde luego refutaría la idea discursiva sostenida por grupos que hemos analizado como el Frente Nacional por la Familia o ciertas posturas de los feminismos jurídicos más vinculados al biologicismo.

Este derecho a identidad para la niñez, debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana,²⁹ las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con “los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación”.³⁰

²⁷ *Ibidem*, párr. 94.

²⁸ *Ibidem*, párr. 98.

²⁹ “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

³⁰ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artícu-

Otro elemento de interesante debate sobre ciertas posiciones adoptadas por los *grupos antiderechos* (como el Frente Nacional por la Familia, en México), tiene que ver con la concepción o el concepto de “familia”. En tal sentido, la Corte Interamericana ha zanjado —desde el punto de vista del derecho— la discusión al respecto, estableciendo con claridad que una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención Americana.

Por tal razón, la Corte no encontró motivos para desconocer el vínculo familiar que —por ejemplo— parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo, por lo que en consecuencia advirtió que “sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención”.³¹

Por otra parte, el principio de progresividad de los derechos humanos juega un papel clave en el debate, no solo sobre las regulaciones jurídicas del género, sino también sobre las interpretaciones de este.

El principio de progresividad (contemplado, por ejemplo, en los artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), implica el deber de las autoridades para la adopción de medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la realización de los derechos.

Sin embargo, la progresividad no solo implica un deber de tomar acción (deber positivo) sino un deber de abstenerse (deber negativo)

los 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017, párr. 154.

³¹ *Ibidem*, párr. 191.

que implica la obligación de no “regresividad” en el reconocimiento o interpretación de los derechos. Esta prohibición de retroceso significa que las autoridades del Estado no podrán disminuir el grado alcanzado en el disfrute o reconocimiento de los derechos humanos.

Por tanto, al menos en cuestión de normas jurídicas y de interpretaciones sobre dicha norma, aquellas que propugnen por disminuir el perímetro de protección de algún derecho deberán ser desestimadas. Por esta razón, propuestas jurídicas como las hechas por Facio o Medina en relación con diferenciar la protección de las mujeres biológicas respecto a las mujeres trans, violaría el principio de no regresividad de los derechos.

Asimismo, diferenciar regímenes de protección o crear regulaciones o instrumentos jurídicos que se basen únicamente en una visión sobre el género (por ejemplo, la propuesta que conlleva que la Convención de Belém do Pará solo proteja a mujeres *biológicas* y se cree otro instrumento distinto para las mujeres *trans*) también sería contrario al principio de progresividad de los derechos.

Aunado a ello, este tipo de propuestas de diferenciar de la protección a las mujeres, a mujeres biológicas de mujeres trans, equivaldría a proponer una doctrina de “separados pero iguales” (doctrina de segregación racial acontecida en los Estados Unidos), que constituiría una clara violación al principio de igualdad contemplado en numerosos instrumentos de derechos humanos.

En suma, distintas cortes y diversos órganos de derechos humanos, han desmontado de forma directa a través de sus resoluciones, las narrativas sostenidas por ciertos grupos y posiciones académicas. Sin embargo, esto sin duda no necesariamente sería suficiente para modificar las concepciones sociales sobre el género existentes en las sociedades actuales y los posibles avances de la disputa.

Resulta necesario también que las instituciones formales existentes, instrumenten en la práctica las obligaciones legales que se derivan de los derechos a la identidad de género, de tal forma que se eliminen todos aquellos obstáculos que están propiciando prácticas de discriminación.

Dichas reformas profundas pueden contribuir para enfrentar de forma contundente a los discursos, narrativas y acciones que grupos y ciertas posturas académicas están articulando socialmente, y que proponen eliminar identidades y suprimir las más básicas libertades de las personas.

Una resignificación de este tipo transformaría de forma profundamente negativa en el entendimiento de la perspectiva de género y de las reglas de aplicación de la misma en casos concretos y en las legislaciones normativas sobre los derechos humanos.

Hasta ahora, la perspectiva de género ha mostrado ser una herramienta sumamente útil para entender la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, la forma en que opera en la práctica la construcción social de la diferencia sexual, la comprensión de la asimetría del ejercicio del poder, y un sinnúmero de razones adicionales. Por ello, resulta de suma relevancia la preservación de esta noción.

Debe analizarse entonces de formas más profundas las implicaciones de los debates actuales, para dar cuenta que podría ser muy problemático que el entendimiento del género se reduzca a una idea estrictamente biológica y/o binaria, que no explore las complejidades y amplitudes de la cuestión de las categorías sexo/género.

V. REFLEXIONES FINALES

La existencia de una disputa contemporánea sobre la conceptualización de la categoría “género”, ha generado que la forma en que los diversos entendimientos de este pueden constituir distorsiones que llegarían a debilitar diversos derechos humanos y afectarían de forma negativa la práctica jurídica.

Se ha instalado un entendimiento del género de ciertos grupos de corte religioso y/o *conservador* (también llamados “antiderechos”) que luchan frente a lo que llaman “la ideología de género”, pero que se ha instaurado ya no solo en dichos grupos, sino se ha colocado en una parte de los feminismos jurídicos, que han propugnado por

repensar el género frente a lo que han nombrado como el “borrado de las mujeres”.

Ambas posiciones, aunque con distintas configuraciones, encuentran como punto común la idea de que el género tiene una exclusiva conexión con lo *biológico* o lo que es *natural*.

En contraste, posturas como los de los feminismos críticos, los feminismos negros, la teoría *queery* y los estudios trans han provocado la ruptura discursiva de lo que tradicionalmente colocaba el orden temporal entre sexo y género, y que no fue problematizado previamente.

De esta forma, el derecho aunque tiene una fuerte influencia de ambas posturas, los estándares más recientes y de mayor repercusión estarían en la dirección de un mejor y mayor entendimiento de la categoría género que estaría dotando de niveles más altos de protección de los derechos humanos.

Por ello, aquellas propuestas legales para diferenciar regímenes de protección o crear regulaciones o instrumentos distintos que se basan en las presuntas distinciones entre mujeres biológicas y mujeres trans violarían claramente el principio de no regresividad y principio de igualdad, por lo qué contravendrían a los tratados internacionales en derechos humanos y a la Constitución.

La aplicación de estos estándares por parte de todas las instituciones, especialmente para las y los jueces en la aplicación de la perspectiva de género y el análisis en el caso concreto de los derechos que guardan especial relación con la categoría género, son fundamentales para frenar las contraofensivas que persiguen el debilitamiento de los derechos.

Finalmente, no obstante que los debates sobre la categoría género suelen conllevar una alta tensión entre las distintas visiones, es necesario seguir confrontando la cuestión, no solo en términos de sus implicaciones sociales sino también en los espacios de las discusiones académicas con el rigor que amerita.

VI. FUENTES DE CONSULTA

- Ciccía, Lu, *La invención de los sexos: cómo la ciencia el binarismo en nuestros cerebros y cómo los feminismos pueden ayudar a salir de ahí*, Siglo Veintiuno Editores, Argentina, 2022.
- Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016.
- Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de noviembre de 2017.
- De Lauretis, Laura, “Género y Teoría Queer”, *Revista Mora*, 2015.
- Fausto-Sterling, Anne, *La política de género y la construcción de la sexualidad*, Barcelona, Melusina, 2006.
- “Foro: aclaraciones necesarias sobre las categorías sexo y género”, YouTube, subido por CEIICH UNAM, 24 marzo 2022. <<https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fO-8>>.
- Frente Nacional por la Familia, “¿Quiénes Somos?”. <<https://frentenacional.mx/quienes-somos/>>.
- Gago, Verónica, *La potencia feminista. O el deseo de cambiarlo todo*. Traficante de Sueños, Madrid, 2019.
- Serret, Estela, “Hacia una redefinición de las identidades de género”, *Revista GénEroos*, 2011.
- Viveros, Mara, “La contestación del Género: Cuestión nodal de la política (sexual) en Colombia”, Sexual Policy Watch; 2016. <<https://sxpolitics.org/es/la-contestacion-del-genero-cuestion-nodal-de-la-politica-sexual-en-colombia/3579>>.